

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
FLORENCIA- CAQUETÁ  
PALACIO DE JUSTICIA-OFCINA 306**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-10-001-2023-00204-00  
Accionante : **SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
Y OTROS  
Sentencia : **123**

**1.- ASUNTO**

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor **SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, vinculándose a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y a **LOS ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 60832 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08 DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).**

**2.- RELACIÓN DE HECHOS**

De lo referido como supuestos fácticos por el solicitante de amparo resumimos los pertinentes:

- Que tiene 31 años de edad, es oriundo y criado en la ciudad de Florencia, Caquetá, en donde ha estudiado y desarrollado su vida profesional en la Alcaldía Municipal, además ha venido ejerciendo como Profesional Universitario Código 219, Grado 05, en el Despacho del Alcalde desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha, aunado a que inició labores con el ente municipal desde el 01 de octubre de 2014.
- Que ha ejercido como funcionario de la Administración municipal, de la siguiente manera:
  - a) Profesional universitario Código 219, Grado 01 en la Oficina de Tributos, del 01 de octubre de 2014 al 16 de marzo de 2017.

- b) Profesional universitario Código 219, Grado 01 en la Oficina de Emprendimiento y Turismo, del 17 de marzo de 2017 al 06 de noviembre de 2017.
- c) Profesional universitario Código 219, Grado 01 en la Oficina de Control Interno Disciplinario, desde el 07 de noviembre de 2017 al 27 de enero de 2020.
- d) Profesional universitario Código 219, Grado 01 en la Secretaría Administrativa, del 28 de enero de 2020 al 19 de agosto de 2020.
- e) Comisario de Familia, mediante Resolución No. 427 del 18 de junio de 2020, asignación de funciones transitorias, por los días 16 de junio de 2020 y 08 de julio de 2020.
- f) Profesional universitario Código 219, Grado 05 en la Secretaría Administrativa, desde el 20 de agosto de 2020 al 11 de noviembre de 2020.
- g) Mediante Resolución No. 679 del 05 de octubre de 2020, como Coordinador de la Casa de la Justicia, por los días 05 al 26 de octubre de 2020.
- h) Profesional universitario Código 219, Grado 05, en la Secretaría de Transporte y Movilidad, desde el 12 de noviembre de 2020 al 15 de mayo de 2022.
- i) Profesional universitario Código 219, Grado 05 en el Despacho del Alcalde, desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha.

- La referida experiencia profesional dentro de la administración municipal fue aportada en la Plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, al igual que complementada con: i) Bachiller Académico y Técnico Especialidad en Comunicación y Medios; ii) título de Abogado, otorgado por la Universidad de la Amazonia; iii) Evento con una duración de 12 horas de Divulgación Tecnológica Solución de Conflictos, Trabajo en Equipo, Comunicación Asertiva, concedido por el SENA; iv) Competencia Laboral en la Norma de Nivel Intermedio-Facilitar el Servicio a los Clientes de acuerdo con las políticas de la organización, adjudicada por el SENA; v) Evento con una duración de 12 horas de Divulgación Tecnológica Mejoramiento del Clima organizacional en las Empresas, concedida por el SENA; vi) Evento con una duración de 18 horas de Divulgación Tecnológica Mejoramiento de Clima Organizacional asignada por el SENA; vii) Especialista en Derechos Humanos, conferido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP; viii) Evento con una duración de 8 horas de Divulgación Tecnológica Ética Pública en el Manejo de Bienes y Recursos, concedida por el SENA; ix) Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, concedido por la Universidad de la Amazonia y x) Técnico en Control de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, otorgado por el SENA.
- Resalta el accionante que ha desplegado acciones profesionales y académicas que han posibilitado el ejercicio profesional, por lo que se inscribió a uno de los concursos en la Selección Municipios Priorizados para

el Posconflicto-PDET No. 828 a 879 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, específicamente al cargo nivel Asistencial, denominado Auxiliar administrativo, Grado 8, Código 407 y No. OPEC 60832.

- Que en el proceso de selección se han adelantado diferentes etapas las cuales ha aprobado, adelantándose la etapa de Valoración de antecedentes, en la que se le otorgó un puntaje con el que no está conforme, por lo que radicó reclamación el día 18 de enero de 2023, en la que argumentó la inexistencia de una valoración objetiva de sus antecedentes académicos, profesionales y laborales, ya que logró probar que cuenta y ha aprobado la educación bachiller, profesional pregrado, posgrado, educación formal e informal, motivo por el que se encuentra en una mejor posición que apremia un puntaje amplio y de mayor premura.
- Sumado a ello refirió en su reclamación que la decisión de negar valor alguno a la formación académica, especialista y técnica, no encuentra justificación expresa y clara que motive la misma, además de poner en tela de juicio no solo su calidad de funcionario activo de la Alcaldía Municipal de Florencia, sino también que decide a futuro sobre su posición laboral, debido a que le imposibilita la obtención de una mejor plaza laboral, como del derecho a la promoción o el ascenso que se confiere mediante el mérito; que igualmente la decisión de no tener en cuenta el restante del listado de sección de la prueba de Valoración de antecedentes no cuenta con una motivación fáctica y jurídica que sustente la negativa de esa entidad de valorar y sumar en su puntuación dentro del proceso de selección.
- El 03 de marzo de 2023 se emite respuesta a la mencionada reclamación, en la que se le señala que los títulos de pregrado y posgrado cargados en la plataforma SIMO no generan un puntaje para el nivel de empleo al que se pretende acceder y respecto a la experiencia que se valoró la aportada como profesional universitario-Secretaría Administrativa en la Alcaldía de Florencia, con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a siete (7) meses de experiencia relacionada.
- Que dicha respuesta no satisface y más aun no es concordante con los principios rectores que guía la excelencia administrativa y la meritocracia que señala la Constitución y la Ley, por lo que se evidencia una transgresión a los requisitos esgrimidos en la ley.

### **3.-PRETENSIONES**

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se sirvan valorar de manera efectiva y ajustándose a las disposiciones legales y a los documentos que han sido cargados en la plataforma SIMO, en aras que se emita un resultado acorde a lo evidenciado en el historial académico y profesional.

Igualmente, solicita se sirva modificar las valoraciones aritméticas que ha proferido la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, en el proceso de Selección a la fecha teniendo en cuenta el resultado modificado de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET.

Así mismo, que se permita o en su defecto compartir las pruebas, resultados y demás documentación de las pruebas escritas realizadas por aquel en las estancias procedimentales y ya calificadas a la fecha en el precitado proceso de selección, como las que se señalan en el artículo 26 del Acuerdo No. CNSC 2018000007926 del 07 de diciembre de 2018, como también desplegar si a bien lo considera el Despacho las acciones judiciales y procesales que le permite la ley y la Constitución política al Juez con el fin de lograr el respeto de los derechos y principios que él ha visto menguado.

#### 4.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, al trabajo, a la meritocracia en la carrera administrativa y confianza legítima.

#### 5.-INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

5.1.- La **ALCALDÍA DE FLORENCIA**, mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que los hechos planteados por el accionante no son de su competencia, toda vez que comprenden los Procesos de Selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª categoría), los cuales han sido conocidos y tramitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y no ese Municipio.

Que de conformidad con el Decreto 0574 de 2013 "Por el cual se establece el Manual específico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia", los requisitos mínimos para acceder al empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14, identificado con la OPEC 60835 son los siguientes:

DECRETO No. 0574  
(26 de Octubre de 2013)

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Código:	407
Grado:	14
N° de cargos:	Cinco (5)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

  

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Diploma de bachiller en cualquier modalidad	Once (11) meses de experiencia relacionada.

Que, carece de legitimación por pasiva, habida cuenta que no ha vulnerado algún derecho fundamental del tutelante, máxime cuando el asunto escapa de su competencia, por cuanto el trámite administrativo del Concurso de Méritos sobre el cual versa la presunta violación al debido proceso es tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por el Municipio de Florencia.

En razón de lo anterior, solicita se desvincule el Municipio de Florencia de la acción de tutela, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.2.-La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, rindió informe en el cual refirió que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, motivo por el que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para reivindicación de los derechos fundamentales que considera la parte accionante, están siendo conculcados, pues allí el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Que, en el sub lite la controversia gira respecto al inconformismo del demandante en tutela frente a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual el actor, cuenta con el mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, motivo por el que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de tal acto.

Resalta que en este caso la parte actora no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, dado que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tenga en cuenta en esa etapa a la CNSC, puesto que el Acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, ya que corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la accionante desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que en el desarrollo de las etapas del proceso de selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el posconflicto, el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, se inscribió como aspirante al empleo identificado con el

código OPEC No. 60832, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, en la cual obtuvo los siguientes puntajes: (i) Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales 85.00, cuyo peso porcentual es del 60%; (ii) Pruebas sobre Competencias Comportamentales 77.22, con peso porcentual del 20% y (iii) Valoración de antecedentes 20.00, cuyo peso porcentual es del 20%; y en la etapa de verificación de requisitos mínimos-VRM, el solicitante de amparo resultó "ADMITIDO".

Que, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento mediante el cual se evalúa la formación académica y la experiencia del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, misma que sirve como sustento para la obtención de una mejor puntuación dentro de la etapa, en ese entendido, el artículo 38 del Acuerdo rector del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto, indicó los criterios y puntajes para tener en cuenta al momento de valorar la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, la que además debe ser adicional al requisito mínimo de educación exigido, encontrándose dentro de esos criterios los títulos que podrían valorarse y el puntaje que otorgan dependiendo de si se trata de un empleo del nivel profesional o de los niveles técnico y asistencial, así:

#### **NIVEL PROFESIONAL**

<b>Título Nivel</b>	<b>Doctorado</b>	<b>Maestría</b>	<b>Especialización</b>	<b>Profesional</b>
<b>Profesional</b>	40	30	20	30

#### **NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

<b>Título Nivel</b>	<b>Profesional</b>	<b>Especialización Tecnológica</b>	<b>Tecnólogo</b>	<b>Especialización Técnica</b>	<b>Técnico</b>	<b>Bachiller</b>
<b>Técnico</b>	No se puntúa	25	25	20	20	No se puntúa
<b>Asistencial</b>	No se puntúa	No se puntúa	25	20	20	No se puntúa

Añade que, conforme a la estructura establecida en el artículo 4° del Acuerdo de la Convocatoria, una vez realizada la publicación de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, los aspirantes podían presentar a través del aplicativo SIMO la respectiva reclamación, por lo que constatado la plataforma SIMO, se encontró que el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, presentó reclamación con ocasión a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes en los términos y mediante el medio establecido en el acuerdo para dicho fin.

Que, la referida reclamación fue resulta por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de la siguiente forma:

*"Realizado el análisis de los documentos aportados en término y con respecto a los Títulos en DERECHO y ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS respectivamente, es preciso aclarar que, no pueden ser tomados como válidos en la etapa de Valoración de Antecedentes, por cuanto no genera puntaje para el nivel del empleo al cual pretende acceder.*

*Para aclarar lo anterior, es menester señalar que en el artículo "38. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes" del acuerdo rector del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), se indicaron los criterios y puntajes para tener en cuenta al momento de valorar la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, y que además sea adicional al requisito mínimo de educación exigido. Dentro de estos criterios encontramos los títulos que podrían valorarse y el puntaje que otorgan dependiendo si se trata de un empleo del nivel profesional o de los niveles técnico y asistencial, de la siguiente manera:*

*(...)*

*Por lo anterior resulta claro que, para los empleos de los niveles técnico y asistencial, en la valoración de títulos de educación formal, únicamente se tendrán en cuenta los títulos de formación Tecnológica, Técnica Profesional, Especialización Tecnológica, y Especialización Técnica Profesional, por lo que NO es posible poder asignarle un puntaje a los Títulos Profesional y Especialización en DERECHO y ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS respectivamente, expedidos por UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, aportados por el aspirante al momento de realizar su inscripción."*

Que, el artículo 38 del Acuerdo de la convocatoria señala que los títulos de pregrado y posgrado no generan puntuación para el nivel asistencial, ya que únicamente puntúan los títulos de Técnico, Especialización Técnica, Tecnólogo y Especialización Tecnológica, motivo por el que no es posible asignarle puntaje a los Títulos Profesional y Especialización aportados por el accionante al momento de realizar su inscripción.

Que, conforme a lo anterior, las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, razón por la que no están llamadas a prosperar las pretensiones, por lo que solicita se niegue la presente acción de amparo.

5.3. La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que no posee competencia para suspender o reanudar las fases del proceso de selección, lo cual recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso, y que en igual medida los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes fueron publicados el 14 de marzo de 2023, por lo que de conformidad con la estructura del proceso de selección, la siguiente fase corresponde a la conformación y publicación de Listas de Elegibles, que es responsabilidad de la CNSC, por lo que la Escuela no posee responsabilidad en las fases restantes del proceso de selección.

Que, el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá (Municipios de 1ª a 4ª categoría) en el proceso de selección para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, por lo que fue citado a presentar la prueba, la cual aplicó, de acuerdo a actas de asistencia.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública, publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO, en las cuales el accionante obtuvo un puntaje aprobatorio en ambas pruebas.

Que, en razón de lo anterior, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es ADMITIDO, y el 11 de enero de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que aquel presentó una reclamación contra los resultados de esa prueba, entre el 12 y 18 de enero de 2023, y las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes fueron publicadas el 14 de marzo de 2023, confirmando el puntaje obtenido.

Expone que la presente acción constitucional no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, debido a que la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, condición que no se cumple en la presente acción, habida cuenta que la fase de Valoración de Antecedentes ostenta carácter clasificatorio.

Que, respecto a la valoración de antecedentes efectuada al concursante, la ESAP se basa en las normas legales vigentes para la valoración de los documentos aportados, motivo por el que se informaron al accionante en su momento, las razones por las que no fue posible dar una valoración a los documentos señalados en el escrito de tutela, por lo que la ESAP ha permitido al aspirante presentar la reclamación respectiva contra los resultados, de modo que ya obtuvo respuesta clara y de fondo a sus inquietudes a través de la respuesta publicada en el aplicativo SIMO.

Que el empleo identificado con el código OPEC No. 60832, denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Código 407, Grado 08, establece los siguientes requisitos, que están señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía Municipal de Florencia: i) Requisitos de Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y ii) Requisitos de Experiencia: Siete meses de experiencia relacionada con la Equivalencia/Alternativa de No aplica.

Que, en lo referente a los títulos en Derecho y la Especialización en Derechos Humanos, no fueron tomados como válidos en la etapa de Valoración de Antecedentes, ya que no generan puntaje para el Nivel de empleo al cual pretende acceder el actor.

Acorde con ello, el artículo 38 del Acuerdo de la convocatoria, establece los criterios y puntajes para tener en cuenta al momento de valorar la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, y que además sea adicional al requisito mínimo de educación exigido. Dentro de estos criterios se encuentran los títulos que podrían valorarse y el puntaje que otorgan dependiendo si se trata de un empleo del nivel profesional o de los niveles técnico y asistencial, de la siguiente manera:

- **NIVEL PROFESIONAL**

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

- **NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	25	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	25	20	20	No se puntúa

Que, por lo anterior, es claro que tal como se le indicó al aspirante en la respuesta a la reclamación elevada, para los empleos del nivel asistencial, en la valoración de títulos de educación formal únicamente se tendrán en cuenta los títulos de formación técnica, Tecnológica, Especialización Tecnológica y Especialización Técnica, por lo que no es posible asignarle puntaje a los títulos profesional y Especialización en Derecho y Especialización en Derechos Humanos respectivamente, expedidos por la Universidad de la Amazonia y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, aportados por el concursante al momento de realizar su inscripción.

Que, respecto a la valoración de la experiencia, el artículo 35 del acuerdo rector del Proceso Selección No. 862 de 2018, señala que "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer", por lo que se procedió a valorar la experiencia aportada como Profesional Universitario-Secretaria Administrativa en la Alcaldía de Florencia, con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 7 meses de experiencia relacionada, además se le validó el tiempo señalado y se asignó puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total de 69.40 meses de Experiencia Laboral, mediante la validación, y a ese tiempo de experiencia-debidamente acreditado-se le otorgó una calificación respectiva de 20.00 en este Factor, de acuerdo con los rangos de puntuación establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria.

Que el aspirante efectivamente presentó reclamación contra los resultados de la Valoración de antecedentes entre el 12 y 18 de enero de 2023, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el día 14 de marzo de 2023, confirmando el puntaje obtenido, obteniendo el concursante un puntaje aprobatorio en la prueba de competencias básicas-funcionales de 85 puntos y en la prueba de competencias

comportamentales de 77,22 puntos. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 60% para la prueba básica-funcional y 20% para la prueba comportamental, y en cuanto al resultado definitivo de la Valoración de Antecedentes obtenido por el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, corresponde a 20,00 puntos.

Que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido como regla general la improcedencia del amparo contra los actos administrativos ante su presunción legalidad y la existencia de mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el escenario para resolver la controversia corresponde a la mencionada jurisdicción, debido a que los resultados contra los que el accionante dirige su reclamación no son eliminatorios, sino clasificatorios, es decir que permiten ubicarlo en la lista de elegibles de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en la valoración de su hoja de vida.

Que, no se configura una vulneración a los derechos invocados, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en escrito de reclamación de forma completa, clara y en los términos establecidos legalmente, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, aunado a que no se advierte vulneración al derecho al trabajo y mérito por cuanto los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, debido a que las actuaciones no implican la exclusión de la accionante y se niegue la acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante.

## **6.-RELACIÓN DE PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

- Escrito de reclamación elevada por el accionante ante la valoración de antecedentes que se le realizó, de fecha 18 de enero de 2023.

-Certificación emitida el 18 de enero de esta anualidad por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía de Florencia-SINTRAEMALFLO, en la que se indica que el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, se encuentra afiliado a esa organización sindical y mediante acta de asamblea del 27 de febrero de 2020 fue

elegido como Secretario de Asuntos Sindicales y Negociación Colectiva, siendo parte de la Junta Directiva.

- Respuesta del 03 de marzo de 2023, a reclamación contra puntaje de la Valoración de antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET- Categorías de primera a cuarta.

-Copia Decreto No. 0574 del 26 de octubre de 2013 "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia".

-Resolución No. 5255 del 04 de abril de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 60832, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".

-Copia Acuerdo No. CNSC- 20181000007926 del 07/12/2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA)**".

-Copia Acuerdo No. 0040 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 10, 2º, 30 11º 14º y 25º de/Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 8 A 4 CATEGORÍA)".

-Constancia de inscripción del señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

-Diploma de Abogado del accionante emitido por la Universidad de la Amazonia.

-Diploma de Especialización en Derechos Humanos del actor, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

-Copia Tarjeta profesional del señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA.

-Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante de amparo.

## **7.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, debe acreditar unos requisitos de procedencia con el fin de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del Juez constitucional. En ese orden, esta Judicatura procederá a analizar el cumplimiento de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, es decir, el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, por lo que no existe ninguna duda frente a ese requisito.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción constitucional se interpone en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, y al tratarse de entidades públicas, se observa que se acredita el requisito en mención.

Así mismo, se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues se logra establecer que la inconformidad del señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, se origina tras obtener respuesta a la reclamación el día 14 de marzo de 2023 en la plataforma SIMO y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos, específicamente para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, código OPEC No. 60832, código 407, grado 08, Nivel

jerárquico asistencial, transcurriendo desde esa fecha al día en que se instauró la presente acción de amparo, un plazo razonable.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

En sentencia T-081 de 2022, precisando los **requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional**, la Corte Constitucional indicó que:

*"Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el

*principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

*65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

*66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:*

*67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.*

*68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: "las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".*

*69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos*

*por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.*

*71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, **atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.**" (Negrilla del Despacho).*

Acusa el accionante, a su criterio, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, vulneraron sus derechos fundamentales, al considerar que no hubo una valoración objetiva de los antecedentes académicos, profesionales y laborales, aun cuando logró probar que cuenta y ha aprobado educación bachiller, profesional pregrado, posgrado, educación formal e informal, por lo que se encuentra en una posición que apremia un puntaje amplio y de mayor premura en la administración, sumado a que no se tuvo en cuenta los requisitos mínimos que se encuentran regulados en la normatividad vigente y menos las distintas especializaciones y procesos formativos técnicos que posibilitan una mayor puntuación de la que se le asignó.

Al respecto, es menester resaltar que para la fecha en que se instauró la presente acción de amparo, ya se había integrado la Lista de Elegibles para proveer las cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar administrativa, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 60832 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la Alcaldía de Florencia, Caquetá en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018, de conformidad con lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, entidad que allegó la Resolución No. 5255 del 04 de abril de 2023 a través de la cual se conformó y adoptó la mencionada Lista de Elegibles.

En consecuencia, el accionante cuenta con un acto administrativo susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, de modo que puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, para controvertir las decisiones tomadas por las entidades accionadas respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes, existiendo por tanto un acto definitivo que concluyó la actuación, como lo es el que consolidó la Lista de Elegibles, el cual es evidente que es susceptible de ser cuestionado ante la mencionada jurisdicción, por tal motivo el demandante en tutela tiene a su disposición un medio de defensa judicial idóneo, a través del cual puede cuestionar las irregularidades que plantea en el libelo de tutela y en donde, se cuenta con herramientas para adoptar medidas cautelares como la suspensión del proceso de selección.

En ese orden de ideas, se descarta la procedencia de la presente acción constitucional, ya que no se configuran las subreglas dispuestas por la Corte Constitucional que permiten la viabilidad excepcional de la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia citada, pues se logra constatar que el empleo al cual aspira el señor SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA, no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución o por la Ley, en tanto se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia en el servicio público; así mismo, el accionante no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles, ya que su posición es en el puesto siete, además tampoco se evidencia una razón de relevancia constitucional, como quiera que la controversia se limita a determinar si se efectuó o no una adecuada valoración de antecedentes para el tutelante y por último no se acreditó la existencia de condición alguna que ponga en evidencia que es desproporcionado que la parte actora acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello por cuanto el señor TORRES GARCÍA tiene condición de profesional, sumado a lo anterior, no alegó hallarse en una situación fáctica de vulnerabilidad y para la fecha se tiene conocimiento que se encuentra laborando como provisional en la Alcaldía de Florencia Caquetá; además al tutelante se le garantizó la oportunidad de presentar reclamaciones frente a la prueba de Valoración de antecedentes, como también le fueron resueltas sus reclamaciones de manera clara, completa y oportuna, esto es, atendiendo los cuestionamientos y argumentos por él señalados y previo a que se publicaran los resultados definitivos de la misma.

Por lo anterior, en vista de que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad que destaca a la acción de tutela, habida cuenta que el

demandante en tutela no alegó la configuración de un perjuicio irremediable y ello tampoco se acredita de las pruebas obrantes en el plenario, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional.

Por consiguiente y tal como se dispusiera en auto admisorio de tutela, decidida en primera instancia esta tutela, se levantará la medida provisional decretada en dicho proveído, que ordenó la suspensión inmediata en el estado en que se encontraba todo el Proceso de Selección del Empleo identificado con el Código OPEC No. 60832 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08 ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría).

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCÍA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.144.044.447**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida provisional decretada por auto del 13 de abril de 2023, que ordenó la suspensión inmediata en el estado en que se encontraba todo el PROCESO ROCESO DE SELECCIÓN DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 60832 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08 OFERTADO EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

**TERCERO.- ORDENESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, publicar este fallo en la página web o vínculo de la convocatoria, para efectos de notificar a los vinculados ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 60832 DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08 DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), y allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

**CUARTO.-**Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

**QUINTO.-** Si esta providencia no fuera impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO.-** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,



**MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**